



Roj: **STSJ CL 1038/2019 - ECLI:ES:TSJCL:2019:1038**

Id Cendoj: **47186330012019100122**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **01/04/2019**

Nº de Recurso: **425/2018**

Nº de Resolución: **479/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00479/2019

-

N56820

C/ ANGUSTIAS S/N

Teléfono: Fax: 983267695

Correo electrónico:

MGC

N.I.G: 47186 33 3 2017 0000914

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000425 /2018

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D./ña. Cornelio , Felicidad

Representación D./Dª. MARIA CLARA MARTIN NIÑO, MARIA CLARA MARTIN NIÑO

Contra D./Dª. JUNTA DE CASTILLA Y LEON CONSERJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

Representación D./Dª.

SENTENCIA Nº 479

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a 1 de abril de 2019.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 425/18, en el que son partes:

Como apelante, DON Cornelio Y DOÑA Felicidad , representados por la procuradora Sra. Martín Niño y defendidos por la letrada Sra. Castaño Pérez.

Como apelada, ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN -CONSEJERÍA DE FAMILIA-, representada y defendida por la letrada de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma Sra. Arenas García Pumarino.

Es objeto de la apelación la sentencia 93/18 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Valladolid de fecha 28 de mayo de 2018 , dictada en el procedimiento abreviado número 28/2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

1 El expresado Juzgado dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

" *QUE DESESTIMANDO el recurso interpuesto por el Procurador/a D^a Clara Martín Niño, en nombre y representación de D^a Felicidad y D. Cornelio , contra Resolución de 28 de agosto de 2017 del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto el 26 de junio de 2017 contra la resolución de 25 de mayo de 2017 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca que deniega la solicitud de renovación de su título de familia numerosa, DECLARO la resolución recurrida ajustada a derecho.*

No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas."

2. Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal del apelante por considerarla contraria a derecho interesando se dicte Sentencia con revocación de la dictada en instancia y en consecuencia, sean acogidas las pretensiones esgrimidas por esta parte con la consiguiente imposición de costas a la parte contraria en caso de oponerse.

OTROSI DIGO. - Que esta parte solicita la moderación del importe de las costas hasta el límite de 300 euros en el improbable supuesto de que se desestimara el recurso y se impusieran a los recurrentes.

Recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a las demás partes, habiendo presentado escrito de oposición la letrada de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León interesando de la Sala, que dicte sentencia en la que desestime íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y confirme la Sentencia 93/2018, de 28 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Valladolid en el procedimiento de referencia, con imposición de las costas a la parte apelante, por ser lo procedente en Derecho y de Justicia.

Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

3. Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas la parte apelante y apelada, se designó ponente a la Magistrada D.^a ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo del mismo el pasado día 27 de marzo del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *La sentencia del Juzgado .*

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Valladolid dictó la sentencia 93/18, de fecha 28 de mayo de 2018 , en el procedimiento abreviado número 28/2018, por la que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 28 de agosto de 2017 del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 25 de mayo de 2017 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca, que deniega la solicitud de renovación del título de familia numerosa a los recurrentes, aquí apelantes.

El título de familia numerosa 37/2023/00 se expidió para la formada por los apelantes y sus tres hijas nacidas, respectivamente, en 1989, 1991 y 1998. El título fue renovado varias veces, siendo la última en 2013. Mediante oficio de 21 de octubre de 2014, la Sección de Familia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca comunicó al titular que el título perdería vigencia el 18 de noviembre de 2014.

En mayo de 2017 el apelante solicitó la renovación del título para la unidad familiar formada con su cónyuge y su hija nacida en 1998. Pretendía mantener el título de familia numerosa, invocando para ello la Disposición final quinta, apartado dos, de la Ley 26/2015, de 28 de julio , de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Su solicitud fue desestimada por las resoluciones recurridas.

En lo que importa, el tenor literal de esa Disposición final quinta, apartado dos, es el siguiente:

"Dos. Se modifica el artículo 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado como sigue:

"Artículo 6. Renovación, modificación o pérdida del título.

El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen."

La sentencia recurrida desestima el recurso contencioso-administrativo porque *"se pretende la retroactividad de la Ley 26/2015, en lo que afecta a la modificación del artículo 6 de la Ley 40/2003, a una situación jurídica ya concluida o agotada, puesto que el título de familia numerosa de los recurrentes perdió su vigencia el 18 de noviembre de 2014, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, por lo que la retroactividad pretendida por los actores lesiona lo dispuesto en el artículo 9.3 de la CE "...; porque "... No existe, por tanto, un término válido de comparación para considerar que la no aplicación de la modificación del artículo 6 de la Ley 40/2003 en el presente caso produce discriminación entre las hermanas por vulneración del principio de igualdad, y concluye " no cabe la pretendida aplicación retroactiva de la modificación del artículo 6 de la Ley 40/2003 al supuesto de autos porque, no estando ante una ley sancionadora o restrictiva de derechos individuales, el legislador debió prever esa retroactividad de forma expresa (de la misma manera que lo ha previsto en el supuesto de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 26/2015); no siendo admisible en ningún caso en relación a situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación pero cuyos efectos ya se encuentran consumados, como sucede en el supuestos de autos .*

2. El escrito de interposición del recurso de apelación.

Los apelantes sostienen que la sentencia impugnada contiene una doctrina dañosa para los intereses generales, hace una interpretación especialmente rigorista de la letra de la Ley 26/2015, sin atender al espíritu y finalidad de la reforma operada expresada en su preámbulo y es contraria al principio de igualdad que aparece consignado en el mencionado preámbulo. El legislador ha optado por garantizar la protección económica de las familias numerosas y la interpretación efectuada de la norma en la sentencia recurrida produce discriminación en contra de los hermanos menores en función del orden de nacimiento. Señalan que en el procedimiento regulado en la normativa de Castilla y León - Decreto 1/2011, de 13 de enero- se establece en su art. 9 la posibilidad de instar la renovación del título de familia numerosa, después de finalizar su periodo de vigencia, con la única consecuencia de que la renovación no tendrá efectos en el periodo de no vigencia del título.

3. El escrito de oposición de la Administración demandada.

La Administración se opone al recurso de apelación alegando la imposible aplicación retroactiva de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 26/2015, pues vulneraría el principio de seguridad jurídica y que la renovación pretendida por los apelantes supondría de facto la concesión de un nuevo título, que partiría de unas condiciones de familia numerosa distintas de las previstas en la normativa de aplicación, sin que pueda considerarse que ha habido discriminación entre los hermanos porque han disfrutado de la condición de familia numerosa el mismo número de años.

4. Estimación del recurso de apelación.

La controversia planteada gira en torno a la interpretación que debe efectuarse del art. 6.2 Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por la disposición final quinta, apartado dos de la Ley 6/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Esta Sala interpreta el mencionado precepto del mismo modo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en la sentencia de 16 de octubre de 2016, que ha dictado en el recurso 571/2016; sentencia que ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en virtud de sentencia de 25 de marzo de 2019, dictada en el recurso de casación nº 286/2016.

En esta sentencia el Tribunal Supremo ha dicho:

"El párrafo segundo del art. 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas , añadido por la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio , que "Modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia", debe interpretarse en el sentido de que el Título de Familia Numerosa en la circunstancia a que se refiere ese párrafo sigue en vigor no sólo en su existencia sino, además, en la categoría que antes ostentara".

En la sentencia del Tribunal Supremo se pone de relieve que:

"El título de aquella Ley 26/2015, de 28 de julio -"Modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia"-, ha de ser tomado en consideración, y han de serlo, aún más, el tenor del párrafo primero de su Preámbulo y el del inciso final del párrafo de éste -incluido en su apartado VI- que se dedica a explicar la razón o causa de la Disposición final quinta, por la que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas .

Ese párrafo primero dice así: "La Constitución Española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social , económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos".

A su vez, aquel inciso final, que lo es de un párrafo transcrito en su totalidad en la letra C) del primero de estos fundamentos de derecho, es de este tenor: "[...] esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas y evitar una situación de discriminación entre los hermanos".

Como es sabido, se dice en la mencionada sentencia, la interpretación de las normas jurídicas ha de atender, no sólo al sentido propio de sus palabras, sino **también a la realidad social del tiempo** en que han de ser aplicadas y fundamentalmente **a su espíritu y finalidad** (art. 3.1 del Código Civil) -la negrita en nuestra-

Y añade:

"...Desde estas perspectivas, surge una primera reflexión anudada a las ideas de que la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39.1 CE), y la asistencia de todo orden que los padres deben prestar a los hijos durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda (art. 39.3 CE), contempladas desde la composición de la unidad familiar hoy generalizada, que no deja de ser producto o consecuencia de la mayor intensidad de las diversas causas que no favorecen la natalidad ni, por ende, un desarrollo demográfico más acorde con el interés general, **demandan una interpretación del ordenamiento jurídico en el que se intensifique aquello que quiere el art. 53.3 CE , esto es, que la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos informen el reconocimiento, el respeto y la protección de los "principios rectores de la política social y económica"** (Capítulo tercero del Título primero de la Constitución, en el que se incluye aquel art. 39).

D) Pero también desde aquellas perspectivas, aunque atendiendo ahora y de modo muy especial a la finalidad expresa que resalta el Preámbulo de la Ley 26/2015 como pretensión de la reforma, cual es la de evitar una situación de discriminación entre los hermanos, surge una nueva reflexión que favorece en mayor medida la interpretación alcanzada por las sentencias del Juzgado y de la Sala.

Es así, en definitiva, porque la discriminación entre los hermanos, minorada desde luego si el título sigue en vigor mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones requeridas en el art. 3 de la Ley 40/2003 , se evita en mayor medida, incluso con plenitud, si todos los hermanos que contribuyeron a la obtención para la familia de la "categoría especial" siguen disfrutando en ella de los mismos beneficios que disfrutó el primero de ellos.

La expresión "el título seguirá en vigor" con que se inicia el párrafo añadido al art. 6 por la reforma de 2015, **permite** , al igual que entendieron aquellas sentencias, **considerar que el título a que se refiere, esto es, el que sigue en vigor, es precisamente el ostentado antes de acaecer la circunstancia que dio lugar al litigio** -la negrita es nuestra -.

A lo expuesto por el Tribunal Supremo nada cabe añadir, la dimensión constitucional de la protección a la familia y los hijos, el principio de no discriminación entre los hermanos, la realidad social existente y el espíritu y finalidad de la Ley con la que se introdujo la reforma del art. 6.2 de la 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, conducen a la interpretación fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia citada y con ello, a la revocación de la sentencia de instancia, la estimación del recurso contencioso-administrativo, la anulación de las resoluciones recurridas y a reconocer el derecho de los apelantes a la renovación de título de familia numerosa nº 37/2023/00, en los términos fijados en el art. 6.2 de la Ley 40/2003 , con efectos desde la fecha de su solicitud.

5. *Pronunciamiento sobre costas* .



Al estimarse el recurso de apelación, no se hace especial imposición de las costas (art. 139.2 de la LJCA) ni tampoco de la primera instancia (art. 139.1 de la LJCA), dadas las dudas de derecho planteadas, como lo evidencia el distinto criterio sostenido por la juzgadora de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Por lo expuesto, la Sala ha decidido:

1º Estimar el recurso de apelación interpuesto por don Cornelio y doña Felicidad contra la sentencia 93/18 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Valladolid de fecha 28 de mayo de 2018 , dictada en el procedimiento abreviado número 28/2018, que se revoca.

2º Anular la resolución de 28 de agosto de 2017 del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León y la resolución de 25 de mayo de 2017 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca, que deniega la solicitud de renovación del título de familia numerosa a los aquí apelantes.

3º Declarar que los apelantes tienen derecho a la renovación de título de familia numerosa nº 37/2023/00, en los términos fijados en el art. 6.2 de la Ley 40/2003 , con efectos desde la fecha de su solicitud.

4º No imponer las costas en ninguna de las dos instancias.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.